



República del Ecuador

## Tribunal Contencioso Electoral

Despacho Dra. Patricia Zambrano Villacrés  
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



### PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

**AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE COMUNICA QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 179-2014-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

#### “SENTENCIA

**CAUSA No. 179-2014-TCE**

Francisco de Orellana, provincia de Orellana, 11 de julio de 2014, las 09h05.

**VISTOS.-** Agréguese a los Autos: El Acta de Entrega- Recepción de las fotocopias del expediente de la causa No. 179-2014-TCE, suscrita el día 09 de julio de 2014.

#### **I. ANTECEDENTES**

- a) Oficio Nro. CNE-DPO-2014-0143-OF de 6 de mayo de 2014, suscrito por el Abg. Marco Antonio Beltrán Flores, Director de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, mediante el cual remite “el expediente del proceso administrativo iniciado por la Delegación Provincial de Orellana en contra del medio de comunicación televisivo “Cocavisión”...” (fs. 20) Dentro del expediente constan en lo principal: Denuncia del Director de la Delegación Provincial Electoral de Orellana (fs. 1-3); Memorando Nro. CNE-FGEDO-2014-0023-M (fs. 8); Informe No. -02 de 18 de marzo de 2014 elaborado por el Ing. José Luis García, Responsable del Control y Fiscalización del gasto electoral en la Delegación Provincial Electoral de Orellana (fs. 9-10); Cd-Entrevista Cocavisión 20/02/2014. (fs. 19)
- b) Razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través de la cual se certifica que la causa identificada con el No. 179-2014-TCE, en virtud del sorteo electrónico efectuado con fecha 22 de mayo de 2014, se remite el expediente a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 21)
- c) La causa No 179-2014-TCE, ingresó en el Despacho de la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves 22 de mayo de 2014, a las 11h42, en (21) veintiuna fojas, que incluyen

- (1) un CD, conforme se verifica de la razón sentada por la Secretaria Relatora del Despacho. (fs. 21)
- d) Auto de 16 de junio de 2014, a las 16h43, en la cual tomé conocimiento de la presente causa, admitiendo a trámite la denuncia presentada y disponiendo se celebre la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el día jueves 19 de junio de 2014 a las 14h00. (fs. 22 y 23)
- e) Razón de citación en persona al presunto Infractor señor Víctor Guamán Manzano, portador de la cédula de ciudadanía No. 0601654429, sentada por el Ab. Edison Reina Jaramillo, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 36)
- f) Razón de Suspensión de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, sentada por la Secretaria Relatora de Despacho, el jueves 19 de junio de 2014. fs. 44)
- g) Auto de 19 de junio de 2014, a las 17h01, mediante el cual se señala nuevo día y hora para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. (fs. 45-45 vuelta)
- h) Escrito de fecha 08 de julio de 2014, presentado con un anexo por la Ab. María Cristina León Carvajal y providencia dictada el día 08 de julio de 2014, a las 12h20. (fs. 51-53)
- i) Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día jueves 10 de julio de 2014, a las 14h10. (fs. 70 a 72)

## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1. Jurisdicción y Competencia

El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señalan que *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”*. (El énfasis no corresponde al texto original).

Por su parte, el artículo 72, inciso tercero y cuarto del Código ibídem, en su orden respectivo, manifiestan: *“Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.(...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.”*

Los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establecen en el Capítulo IV el procedimiento para el Juzgamiento de Infracciones Electorales.



República del Ecuador

## Tribunal Contencioso Electoral



Despacho Dra. Patricia Zambrano Villacrés  
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Por las consideraciones constitucionales y legales citadas, esta Juez tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente causa por lo que no adoleciendo de nulidad alguna, se declara su validez.

### 2.2. Legitimación Activa

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 280 dice que "... concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley." En concordancia, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que: "**El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los siguientes casos: (...) 3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento. (...)**" (El énfasis no corresponde al texto original).

En atención a la normativa vigente, el Director de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de la provincia de Orellana, tiene legitimación activa suficiente para actuar en la presente causa.

### 2.3. Oportunidad de la presentación de la denuncia

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en el artículo 304, estipula que "*la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años*".

Conforme se verifica de Autos, la denuncia del Director Provincial del Consejo Nacional Electoral de Orellana, fue presentada oportunamente. (fs. 1-2, 20).

## III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

### 3.1. Contenido de la Denuncia

La denuncia, se sustenta en los siguientes argumentos:

i) Que "En cumplimiento de lo previsto en el artículo 8 del Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que realicen pronósticos electorales el cual señala: "...Art.8.- Cuando un medio de comunicación social publique resultados de encuestas o pronósticos electorales dentro de los diez días anteriores al día de los comicios o se refiera a sus datos, el responsable será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 302 de la Ley ibídem..."; por lo que la Delegación Provincial de Orellana a través del servidor de Monitoreo de Medios de la Delegación se verificó la existencia de la publicidad de pronóstico electoral dentro de los diez días anteriores al día de los comicios realizada a la empresa de televisión "Cocavisión"(...) (sic)

ii) Que "...el canal Cocavisión transmitió a las 12h55 el día 20 de febrero de 2014, una encuesta de opción de voto violentando presuntamente el artículo 302 del Código de la Democracia..."

iii) Que "...mediante memorando NO. CNE-PEDO-2014-0085-M de 21 de febrero de 2014, a remitir por el responsable de Monitoreo de Medios el CD con el corte de la



República del Ecuador

## Tribunal Contencioso Electoral



Despacho Dra. Patricia Zambrano Villacrés  
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

encuesta transmitida por el canal Cocavisión, así como también se procedió a emitir el Memorando Nro. CNE-FGDO-2014-0023-M de, 18 de marzo de 2014, suscrito por el Sr. José Luis García Zamora TÉCNICO ELECTORAL 2, y RESPONSABLE DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN DEL GASTO ELECTORAL DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DE ORELLANA en el que menciona que: "...dicho informe es acerca de la infracción cometida por el medio de comunicación COCAVISIÓN el cual el día 20 de febrero del presente año público en su programa matutino encuestas realizadas sobre la tendencia de cual candidato era el más votado por la ciudadanía; y se realiza el respectivo informe ya que se violenta el artículo 302 del Código de la Democracia..."; con el cual y de igual manera se emite adjunto Informe Técnico NO. 02 de 18 de marzo de 2014 (...)" (sic)

**iv)** Que el presunto infractor es "...Victor Manuel Guamán Manzano, con cédula de ciudadanía NO. **0601654429**, Gerente Propietario de COCAVISIÓN CANAL 3". (sic) Las personas que presenciaron la presunta infracción son los ingenieros Jorge Andrés Vallejo Cadena y José Luis García Zamora.

### 3.2 Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, realizada en la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Orellana, el día jueves 10 de julio de 2014, a las 14h10 comparecieron: El Director de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, Ab. Marco Antonio Beltrán, en su calidad de Denunciante; el Dr. Marcelo Agustín Cueva Jiménez, abogado del Denunciante; el señor Víctor Manuel Guamán Mansano, presunto infractor, acompañado de su Defensora Particular Ab. María Cristina León Carvajal. Como testigo del denunciante compareció el señor José Luis García Zamora.

Las Partes procesales, durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, presentaron en lo principal los siguientes argumentos:

**3.2.1** El Denunciado a través de su Defensora Particular manifestó: **i.** Que "el acto se cometió", sin embargo este salió de las manos del señor Gerente Propietario de Cocavisión". Indica que el Gerente de Programación fue quien realizó el acto. **ii.** Que en el artículo 302 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se establece que la sanción se imputa "en contra de la persona responsable del hecho, no se habla del medio de comunicación, solamente la segunda parte del artículo señala que será sancionado el medio de comunicación en caso de reincidencia". **iii.** Que en el canal estaban pensando en realizar encuestas, sondeos, pero que "la persona que realizó el acto, esto es la presentación de los datos, el día 20 de febrero de 2014, lo hizo sin autorización del administrador", porque el Gerente le había prohibido que lo hiciera. **iv.** Que han respetado las disposiciones del Código de la Democracia porque en "... en todo momento han dado cumplimiento con el principio de igualdad de competencia electoral de los candidatos". **v.** Que el error fue cometido por "una persona que trabaja en el canal, el acto no es doloso, añade que en la noche se pasó un texto de rectificación, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Comunicación". Como prueba incorporó al expediente la impresión de la captura de pantalla del noticiero, donde se realizó la disculpa. **vi.** Que la denuncia fue dirigida en contra señor Víctor Manuel Guamán, Gerente de Cocavisión, no fue presentada en contra de la persona directamente responsable de la emisión del noticiero. **vii.** Sin perjuicio de considerar los argumentos que presenta a favor de su defendido, señala que en el caso de que se le impusiere una sanción, se tome en cuenta en la sentencia, que Cocavisión, es un medio de comunicación pequeño y local, con un limitado patrimonio, y que se gradúe la pena con una multa baja, considerando los siguientes elementos: Que "...se había dado la orden de que no se trasmite la noticia con datos de la encuesta y sin embargo



República del Ecuador

## Tribunal Contencioso Electoral



Despacho Dra. Patricia Zambrano Villacrés  
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

esto se lo hizo”; y que el medio de comunicación objeto de la presente denuncia “siempre ha luchado por la igualdad de los candidatos”, lo cual lo certifica con documentación de invitaciones que se realizaron a los candidatos que participaron en el proceso seccional de 2014. **viii.** Que la Ley de Comunicación en el artículo 71, en concordancia con lo establecido en la Constitución, define al medio de comunicación como un servicio público y por tanto se debería considerar la garantía relacionada con el principio de la continuidad de los servicios y evitar su paralización y cierre.

**3.2.2** El Denunciante, señaló a través de su Defensor: **i.** Que su representado tiene legitimación activa para presentar la denuncia en contra del medio de comunicación conforme las disposiciones legales y reglamentarias de la normativa electoral. **ii.** Que se ratifica en el contenido íntegro de la denuncia. **iii.** Que al conocer que se había cometido una infracción por parte del medio de comunicación Cocavisión, la Delegación presentó la denuncia en base de lo dispuesto en el artículo 302 del Código de la Democracia. **iv.** Explica que el día 20 de febrero de 2014, a las 12h55 se difundió en el noticiero de Cocavisión, una encuesta vulnerando el artículo 302 del Código de la Democracia. **v.** Que presenta como pruebas la documentación que obra de autos, señalando en especial la denuncia, el Registro Oficial en el que consta la convocatoria a elecciones seccionales 2014; el disco compacto que contiene la grabación del programa realizado en Cocavisión; el Informe Técnico y Memorando de fecha 18 de marzo de 2014, suscritos por el señor José Luis García Zamora.

**3.2.3** El Testigo de Denunciante, señor José Luis García Zamora, quien se desempeñó en la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Orellana, como Responsable del Control y Fiscalización del Gasto Electoral, contestó las preguntas formuladas por el Abogado del Denunciante, así como la pregunta que presentó la Defensora Particular del Presunto Infractor. En su intervención en lo principal: **i.** Confirmó que sí se realizó la difusión de la encuesta y que llegó a su conocimiento este hecho, en primer lugar por el reclamo que le hizo el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Orellana, para que investigue la transmisión realizada por parte del medio de comunicación y que en segundo lugar le fue entregado un Informe de monitoreo respecto a esta situación, el cual fue remitido a los funcionarios competentes de la Delegación.

Durante la Audiencia se procedió a exhibir el CD, que consta en el expediente a fojas 19. Se observó: una grabación realizada en los estudios de Cocavisión TV, en donde aparece un reportero del medio de comunicación, el cual indicaba que se presentaba resultados de una encuesta virtual, no realizada casa a casa ni de manera personal, para conocer los candidatos que hasta ese momento tenían mayor aceptación, en cuanto a la intención de voto. Se aprecia que los resultados aparecen en un gráfico tipo pastel, en el que constaba la pregunta: “¿A quién darás tu voto para la Prefectura de Orellana?” y se mostraban los resultados obtenidos por las y los candidatos: Rosario Cortez, Guadalupe Llori, Gerardo Santillán, Darwin García.

**3.2.4** La Defensora del Denunciado argumentó en su segunda intervención: **i.** Que presenta y agrega al expediente como prueba a favor de su defendido, un CD, en donde consta la rectificación que se realizó por parte de Cocavisión. **ii.** Que “si bien es cierto se presentó un encuesta sobre intención de voto, esta no influyó en los resultado finales, no cambiaron el sentimiento ni la intención del voto del público, de la provincia”.

**3.2.5** El Denunciante a través de su Defensor expresó que en realidad si bien “la encuesta (...) no influyó en los votantes”, el Código de la Democracia, sí establece una sanción para este delito.

**3.2.6** El Presunto Infractor en la Audiencia, manifestó: **i.** “Que...está en pleno conocimiento de lo que pasó ese día, que sucedió involuntariamente sin previa

Despacho Dra. Patricia Zambrano Villacrés  
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

autorización del administrador ni del Gerente. Su conciencia está tranquila, está limpia no fue intencional”, el hecho fue realizado por un colaborador en un descuido que se está investigando al interior del canal, “...que tiene que haber un responsable”. **ii.** Que “el medio de comunicación no se ha inclinado por ningún partido político, que en coordinación con el Director Electoral de la Delegación se ha dado la oportunidad a los candidatos para que la ciudadanía conozca a quienes se van a elegir”. **iii.** Solicita que se actúe de acuerdo a la ley, se fije un multa tomando en cuenta que es un medio de comunicación pequeño local, que en ningún momento su intención ha sido la beneficiar a uno u otro candidato. **iv.** Que observa en la denuncia errores porque ubican al Canal Cocavisión como canal 3 y lo correcto es canal 10, que dicen que la transmisión se realizó en un horario matutino, cuando se efectuó en el horario de medio día.

### 3.3 Argumentación Jurídica

#### 3.3.1 Igualdad en la contienda electoral

La Constitución en el artículo 115 establece que “El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias”.

#### 3.3.2 Normativa sobre los pronósticos y encuestas electorales

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en el artículo 302 incisos primero y segundo, que:

**“Cuando un medio de comunicación social publique resultados de encuestas o pronósticos electorales en los diez días anteriores al día de los comicios, o se refiera a sus datos, será sancionado el responsable con la multa de entre cinco mil dólares a veinte mil dólares; la reincidencia será sancionada con la suspensión del medio de comunicación hasta por seis meses.**

**La autoridad electoral solicitará al Tribunal Contencioso Electoral la imposición de las sanciones pertinentes al representante del respectivo medio de comunicación o al propio medio,** previa sentencia y apego al debido proceso. (...)” (El énfasis no corresponde al texto original)

En el Reglamento sobre personas naturales o jurídicas que realicen pronósticos electorales, se establece que:

“**Art. 6.-** Las personas naturales o jurídicas que realicen pronósticos electorales para publicación y difusión de sus resultados, que no se inscriban y registren previamente en el Consejo Nacional Electoral para ejercer dicha actividad, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 303 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Art. 7.- Los resultados de encuestas o pronósticos electorales, podrán ser publicados por los medios de comunicación desde la convocatoria a elecciones hasta diez días antes del día de los comicios.**

**Art. 8.- Cuando un medio de comunicación social publique resultados de encuestas o pronósticos electorales dentro de los diez días anteriores al día de los comicios, o se refiera a sus datos, el responsable será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 302 de la Ley ibidem.**  
(El énfasis no corresponde al texto original)

Por otra parte, en cuanto a un tipo específico de encuestas, el Consejo Nacional Electoral expidió el Reglamento para regular el desempeño de personas naturales o jurídicas que realizan y difunden resultados de encuestas de voto a boca de urna para las elecciones de 2014.

### 3.3.2 Sobre la determinación de responsabilidad del Presunto Infractor

La Constitución de la República en razón de garantizar el derecho al debido proceso, en su artículo 76 número 7 determina *“El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.”*

Dentro de lo actuado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, contrastado con la documentación que obra de autos, se colige que:

a) Se ha comprobado que sí se realizó la difusión de un “tipo de encuesta” en el medio de comunicación social Cocavisión el día 20 de febrero de 2014. A esa época se encontraba vigente la prohibición de difundir encuestas o pronósticos electorales, a través de los medios de comunicación.

b) Cocavisión emitió una “aclaración” en cumplimiento de la Ley de Comunicación, en la cual indicaba que: *“Con el objetivo de evitar especulaciones referentes a los resultados de la campaña electoral...Que en el noticiero del medio día se publicó deducciones obtenidas de una encuesta meramente virtual; por este motivo es oportuno especificar que dicha publicación no refleja la intención real del voto, sino única y exclusivamente la tendencia en las redes sociales.”* (fs. 64).

c) La defensa del representante legal de Cocavisión y el mismo señor Víctor Guamán Mansano, indicaron en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que la difusión de la encuesta fue producto del “error” de un tercero que trabaja en el canal, pero que no contaba con la autorización del Gerente Administrativo y de su propietario. En este contexto, se ratificó que la difusión de los resultados electorales de la encuesta sobre la intención del voto de los candidatos a la dignidad de Prefectos de Orellana, sí fue efectuado por el canal, en época prohibida, y por tanto afectan sensiblemente el principio de igualdad de competencia electoral, que debe ser respetado estrictamente por todas las personas y en este caso, por el medio de comunicación social. En consecuencia es aplicable, el aforismo jurídico “a confesión de parte relevo de prueba”.

Debe indicarse además que *“...la prohibición de publicar encuestas electorales en los últimos días de la campaña y durante el día de la votación, a pesar de constituir indudablemente una limitación a la libertad, estaría constitucionalmente justificada por la necesidad de proteger la igualdad de oportunidades en la competición electoral”*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Oscar Sánchez Muñoz, “La igualdad de oportunidades en las competiciones electorales”, p. 321.



República del Ecuador

## Tribunal Contencioso Electoral



Despacho Dra. Patricia Zambrano Villacrés  
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

d) Como Juez Electoral de Instancia, en pro de garantizar el debido proceso, se ha obrado conforme lo determina el Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, que en su artículo 35 prescribe: *“La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral.”*

### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto durante el proceso, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara con lugar el juzgamiento en contra del medio de comunicación Cocavisión Canal 10 TV, cuyo Gerente Propietario y Representante Legal es el señor Víctor Manuel Guamán Mansano, al haberse comprobado fehacientemente que ha vulnerado la disposición contenida en el artículo 302 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se sanciona al medio de comunicación Cocavisión, Canal 10 TV con la multa de cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD. 5000). En atención a lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia, la multa será depositada en el plazo máximo de (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, en la “cuenta multas” que mantiene el Consejo Nacional Electoral. Una vez efectuado el depósito, se servirá el infractor remitir una copia del depósito a este Despacho.

3. Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

Al señor Víctor Manuel Guamán Mansano, Gerente Propietario de Cocavisión, en los correos electrónicos: [gviteri@cocavision.com](mailto:gviteri@cocavision.com), [cocavision@cocavision.com](mailto:cocavision@cocavision.com) y en la casilla contencioso electoral No. 120.

Al Director de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Orellana, en los correos electrónicos: [marcobeltran@cne.gob.ec](mailto:marcobeltran@cne.gob.ec), [marcelocueva@cne.gob.ec](mailto:marcelocueva@cne.gob.ec), y [marcelocueva\\_infa@hotmail.com](mailto:marcelocueva_infa@hotmail.com), así como en la casilla contencioso electoral No. 119.

Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

4. Ejecutoriada la sentencia se dispone su archivo y se ordena que una copia certificada de la misma, se remita al Consejo Nacional Electoral, en atención a lo previsto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



República del Ecuador

## Tribunal Contencioso Electoral



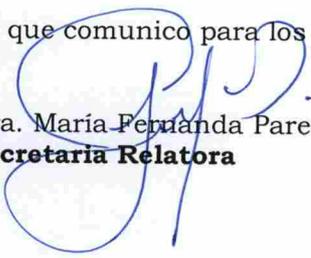
*Despacho Dra. Patricia Zambrano Villacrés*  
**JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

5. Siga actuando la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora del Despacho.

6. Publíquese la presente sentencia en la página web - cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral, y exhibase en la cartelera de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Orellana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** F) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.

  
Dra. María Fernanda Paredes Loza  
**Secretaria Relatora**



1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is crucial for ensuring the integrity of the financial statements and for providing a clear audit trail. The text also mentions that this practice helps in identifying any discrepancies or errors early on, which can be corrected before they become more significant.



2. The second part of the document focuses on the role of internal controls in preventing fraud and errors. It states that a strong internal control system is essential for the reliability of financial reporting. The text describes various types of controls, such as segregation of duties, authorization requirements, and regular reconciliations, and explains how they work together to minimize risk.

3. The final part of the document discusses the importance of transparency and communication in financial reporting. It highlights that providing clear and concise information to stakeholders is key to building trust and confidence. The text also mentions that transparency helps in identifying areas for improvement and in making more informed decisions.